

UNE 104 281 86 (6-1). ERRATUM. Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Toma de muestras.

UNE 104 281 85 (6-2). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Dimensiones y masa por unidad de área.

UNE 104 281 86 (6-2). ERRATUM. Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Dimensiones y masa por unidad de área.

UNE 104 281 85 (6-3). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Resistencia al calor y pérdida por calentamiento.

UNE 104 281 86 (6-3). ERRATUM. Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Resistencia al calor y pérdida de calentamiento.

UNE 104 281 85 (6-4). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Plegabilidad a diferentes temperaturas.

UNE 104 281 85 (6-6). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Resistencia a la tracción y alargamiento a la rotura.

UNE 104 281 85 (6-7). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Estabilidad dimensional.

UNE 104 281 86 (6-8). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Composición cuantitativa.

UNE 104 281 86 (6-11). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Absorción de agua.

UNE 104 281 86 (6-16). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Envejecimiento artificial acelerado.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16215 *REAL DECRETO 659/1988, de 24 de junio, por el que se crean centros y se autorizan enseñanzas en las Universidades de Cantabria, Islas Baleares, León, Murcia, Salamanca y Zaragoza.*

Los Consejos Sociales de las Universidades de Cantabria, Islas Baleares, León, Murcia, Salamanca y Zaragoza han propuesto la creación de diversos centros y autorización de nuevas enseñanzas, en las que concurren los criterios que marcan la nueva política de creación de centros, iniciada con el Real Decreto 1855/1985, de 9 de octubre.

En efecto, se tiende a primar los estudios de ciclo corto, de amplia demanda social y con buenas perspectivas de empleo.

Por otra parte, se pretende utilizar toda la potencialidad de la estructura cíclica, estableciendo segundos ciclos allí donde existen las correspondientes Escuelas Universitarias.

Por último, se busca flexibilizar, en la medida de lo posible, la oferta educativa, sin multiplicar estructuras orgánicas innecesariamente, encargando a un sólo centro la facultad de organizar y gestionar enseñanzas correspondientes a varios planes de estudios, es decir, conducentes a diferentes títulos oficiales, consiguiendo con ello una mejor utilización de los recursos humanos y materiales, y, por tanto, un mejor aprovechamiento de los presupuestos universitarios.

Por todo ello, parece procedente acceder a las referidas propuestas pero teniendo en cuenta que, en tanto tenga lugar la asunción de las competencias previstas en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, por parte de las referidas Comunidades Autónomas, corresponde al Gobierno de la Nación, en aplicación de la disposición final segunda de dicha Ley Orgánica, la creación de los indicados Centros Universitarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se transforma la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Santander, de la Universidad de Cantabria, en Escuela Universitaria Politécnica y se le autoriza para que organice las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico Industrial y de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, en las especialidades debidamente autorizadas.

Art. 2.º Se crea en la Universidad de las Islas Baleares una Facultad de Informática, que organizará inicialmente las enseñanzas correspon-

dientes al segundo ciclo universitario y cuya superación conducirá a la obtención del título de Licenciado en Informática.

Art. 3.º Se crea en la Universidad de León una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, que organizará inicialmente las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo universitario en la Sección de Empresariales y cuya superación conducirá a la obtención del título de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección Empresariales).

Art. 4.º Uno. Se crea en la Universidad de Murcia una Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, con sede en Cartagena, que organizará inicialmente las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo universitario y cuya superación conducirá a la obtención del título de Ingeniero Industrial.

Dos. Se autoriza la implantación de los estudios de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación en la Universidad de Murcia, de cuya gestión se hará cargo administrativamente la Facultad de Filosofía y Letras, que organizará, junto a las enseñanzas que actualmente tiene autorizadas, las conducentes a la obtención del título de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación.

Art. 5.º Uno. Se crea en la Universidad de Salamanca una Escuela Universitaria de Trabajo Social y se le autoriza para organizar las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Trabajo Social.

Dos. Se transforma la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Salamanca, en Escuela Universitaria de Enfermería y en Fisioterapia y se le autoriza para que organice las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Enfermería y en Fisioterapia.

Art. 6.º Se transforma la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Logroño, dependiente de la Universidad de Zaragoza, en Escuela Universitaria Politécnica y se le autoriza para que organice las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico Industrial y de Ingeniero Técnico Agrícola, en las especialidades debidamente autorizadas.

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

16216 *REAL DECRETO 660/1988, de 24 de junio, por el que se introduce la Lengua Catalana en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las Islas Baleares.*

La Ley 30/1974, de 24 de julio, desarrollada por Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, establece como requisito de acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, además de la obtención de evaluación positiva en el Curso de Orientación Universitaria, la superación de las correspondientes pruebas de aptitud, pruebas que, según las disposiciones citadas, habrán de versar sobre las materias comunes y optativas de los planes de estudio del Curso de Orientación Universitaria.

Por otra parte, el Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, reguló la incorporación de la Lengua Catalana al sistema de enseñanza de las Islas Baleares, ordenando la necesaria adaptación de los Planes de Estudio de Bachillerato para dar cabida a la enseñanza de dicha lengua, y el Decreto 53/1985, de 20 de junio, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, estableció el carácter obligatorio de la Lengua Catalana en el Curso de Orientación Universitaria; desarrollándose mediante disposiciones posteriores, el régimen jurídico de esta enseñanza.

En consecuencia, y considerando el mandato contenido en el artículo 3.3 de la Constitución así como lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en la Ley 3/1986, de 19 de abril, de Normalización Lingüística en las Islas Baleares, debe procederse a la inclusión de la disciplina «Lengua Catalana» en las pruebas de aptitud para el acceso de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las Islas Baleares.

En su virtud, con el informe favorable del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 24 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º A partir del curso 1988/1989 los alumnos que habiendo estudiado la asignatura de Lengua Catalana en los tres cursos de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria en los Centros docentes de las Islas Baleares, tanto públicos como privados, se presenten a las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las Islas Baleares, habrán de acreditar en dichas pruebas el conocimiento de la Lengua Catalana.

Art. 2.º La prueba de Lengua Catalana se calificará en el mismo ejercicio que el Análisis de Texto, Filosofía, Lengua Extranjera y Lengua Castellana.